



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-166/2021 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: MARÍA ANGÉLICA PLUMA
PLUMA E IRMA YORDANA GARAY LOREDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES

MAGISTRADO: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia que confirma la elección a integrantes del ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco.

GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente	María Angélica Pluma Pluma, en su carácter de representante propietario del partido político Fuerza por México, ante el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con sede en la Magdalena Tlaltelulco y Irma Yordana Garay Loredo, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Autoridad responsable y/o ITE	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo Municipal	Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con sede en la Magdalena Tlaltelulco



Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica de Fiscalización	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral.

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
3. **2. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos antes señalados.
4. **3. Cómputo Municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal inició el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelucto, mismo que concluyó el diez de junio siguiente, obteniéndose los siguientes resultados:

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno.







TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-166/2021 y
Acumulado

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE LA MAGDALENA TLALTELULCO		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	485	Cuatrocientos ochenta y cinco
	1353	Mil trescientos cincuenta y tres
	284	Doscientos ochenta y cuatro
	1416	Mil cuatrocientos dieciséis
	1885	Mil ochocientos ochenta y cinco
	27	Veintisiete
	9	Nueve
	1018	Mil dieciocho
	749	Setecientos cuarenta y nueve
	606	Seiscientos seis
	9	Nueve
	5	cinco
	30	Treinta



	52	Cincuenta y dos
	1439	Mil cuatrocientos treinta y nueve
CI	321/185	Trecientos veintiuno/ ciento ochenta y cinco
CANDIDATO NO REGISTRADO	1	Uno
VOTOS NULOS	199	Ciento noventa y nueve
TOTAL	10,073	Diez mil setenta y tres

5. Con base en los resultados anteriores, se entregó a Marco Antonio Pluma Meléndez la constancia de mayoría y validez, la cual, lo acreditaba con el carácter de candidato electa, al cargo de presidente municipal de la Magdalena Tlaltelucto.
6. **4. Presentación de los escritos de demanda.** El trece de junio, se presentaron ante la autoridad responsable, escritos signados por las actoras, solicitando la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento la Magdalena Tlaltelulco.
7. Ello, en razón de que, a su consideración, el ciudadano Marco Antonio Pluma Meléndez, quien resultó electo al cargo de presidenta municipal, así como el Partido Verde Ecologista de México, partido que postuló a dicho candidato, rebasaron el tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General del ITE para dicha elección.

II. Trámite ante el Tribunal

8. **1. Turno y recepción en ponencia.** El veinte de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, oficios signados por la consejera presidenta y el secretario ejecutivo, del ITE, a través de los





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente	TET-JE-166/2021	y
Acumulado		

cuales, remitieron los referidos escritos de demanda, así como sus respectivos informes circunstanciados.

9. Con motivo de lo anterior, el veintiuno de junio, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar los expedientes **TET-JE-166/2021 y TET-JE-169/2021** y turnarlos a la primera ponencia, por así corresponderle el turno.
10. **2. Radicación, requerimientos y reserva de admisión.** El veintidós de junio, el magistrado ponente, dictó acuerdos, mediante los cuales, tuvo por recibido los expedientes identificados con las claves **TET-JE-166/2021 y TET-JE-169/2021**, así como la documentación anexada, radicando los mismos en la primera ponencia, a efecto de darles el trámite correspondiente.
11. Finalmente, en los referidos acuerdos, se realizaron requerimientos para mejor proveer a la Junta Local, así como al enlace de fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala.
12. Reservándose la admisión de los escritos de demanda, hasta en tanto no se diera cumplimiento a lo anterior.
13. **4. Cumplimiento a los requerimientos y admisión.** Mediante acuerdo de fecha seis de julio, se tuvo por recibidos los requerimientos efectuados a la Junta Local, así como al enlace de fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala, los que se habían cumplimentado en tiempo y forma. Asimismo, se tuvo por recibidos los escritos de tercero interesado.
14. **Cumplimiento a los requerimientos, admisión y cierre de instrucción.** Cumplimentados efectuados dentro de los juicios antes mencionados, se estimó que se contaba con elementos suficientes para poder admitir a trámite la demanda que dio origen al presente asunto; por lo que mediante acuerdo de fecha veintinueve de julio, el magistrado instructor tuvo por admitida la demanda.



15. Asimismo, al advertir que no existían diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, en esa misma fecha, se declaró cerrada la instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

CONSIDERANDO

16. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, a través del cual se impugna la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, celebrada en el marco del proceso electoral local ordinario, así como la entrega de constancia de mayoría y validez en favor de Marco Antonio Pluma Meléndez, como candidato electo al cargo de presidente municipal de la Magdalena Tlaltelulco, todo esto, en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este Tribunal, ejerce jurisdicción.
17. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10, 80 y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala²; así como en los artículos 3, 6, 12 fracción II, inciso g de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
18. **SEGUNDO. Acumulación.** El artículo 71 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone lo siguiente:

Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o **cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.**

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

² En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente	TET-JE-166/2021	y
Acumulado		

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

19. En ese sentido, la acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias y en atención a la disposición transcrita, nuestra legislación procesal electoral, establece una hipótesis amplia para la procedencia de la acumulación.
20. Así, del análisis a los escritos de demanda, se puede desprender que, ambos escritos fueron presentados por distintas personas, sin embargo, ambas solicitan la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco.
21. Por lo tanto, dichos medios de impugnación están estrechamente vinculados y por ello existe conexidad en la causa, debiendo acumularse los mismos y atendiendo al referido principio de economía procesal, y a fin de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, este Tribunal, decreta la acumulación del juicio electoral identificado con la clave TET-JE-169/2021, al diverso TET-JE-166/2021, por ser éste el primero que se recibió.
22. **TERCERO. Requisitos de procedibilidad del escrito de tercero interesado.** Dentro del presente juicio, compareció con el carácter de tercer interesado, Mariela Elizabeth Márques López, en su calidad de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
23. Por consiguiente, en el presente asunto se les reconoce el carácter de tercera interesada a la antes mencionada y con la calidad con la que comparece.



24. Lo anterior se considera así, en razón de que el escrito con el que se apersona con dicho carácter satisface los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación, como se demuestra a continuación.
25. **a) Forma.** En los escritos que se analiza, se identifica la tercera interesada; su nombre y firma autógrafa, señalan domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones y ofrecen las pruebas que consideraron pertinentes; asimismo, acompañaron los documentos con los que acreditaron el carácter con el que comparecieron.
26. **b) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 38, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación deberá hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos y por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito; en la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija.
27. En cumplimiento a dicha disposición, es posible advertir que, la responsable fijó la cédula de publicitación en sus estrados, a las veintitrés horas con cincuenta minutos del día trece de junio, comenzando a correr el plazo de 72 horas en ese momento y feneciendo el mismo a las veintitrés horas con cincuenta minutos del día dieciséis de junio.
28. Por lo que, si Mariela Elizabeth Márques López, presentó su escrito a las veintitrés horas con veinte minutos del día dieciséis de junio, es dable concluir que comparecieron dentro del término de las 72 horas, apersonándose de manera oportuna con el carácter de tercera interesada.
29. **c) Legitimación y personería.** La tercera interesada está legitimada para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que cuenta con legitimación para comparecer dentro del presente juicio, en términos del artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que, tiene el carácter de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente	TET-JE-166/2021	y
Acumulado		

representante suplente ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto del partido político que postuló a Marco Antonio Pluma Meléndez, quien resultó candidato electo en la elección impugnada.

30. **CUARTO. Causales de improcedencia.** Este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de las causales de improcedencia que hacen valer por la autoridad responsable; así como, las que de oficio pudieran advertirse.

31. La autoridad responsable al momento de remitir su informe circunstanciado hizo valer como causales de improcedencia, las establecidas en el artículo 23 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación. Las cuales consisten en:

Artículo 23. Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:

I. No se presenten por escrito;

II. Incumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto;

III. Resulten evidentemente insustanciales;

IV. Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley, y

V. No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

En todo caso, la autoridad fundamentará y motivará el desechamiento

32. Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia, ello dado que, en la demanda, las actoras narran los hechos en los que sustentan su pretensión y expresan los agravios que consideran, les causa el acto impugnado.

33. Asimismo, como se expondrá en el siguiente considerando, la demanda cumple con los requisitos de procedibilidad mínimos para poder sustanciar el presente medio de impugnación.



34. En consecuencia, dado que este Tribunal no advierte de oficio que se actualice causal de improcedencia diversa a alguna a las ya analizadas, se procede a realizar el estudio del asunto planteado.
35. **QUINTO. Requisitos de procedencia.** Al respecto se considera que los presente juicios electorales reúnen los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:
36. **a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de las promoventes, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
37. **b) Oportunidad.** Como se explicó en el apartado anterior, el presente medio de impugnación fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, porque el acto impugnado fue emitido el diez de junio, comenzando a correr su término para impugnar, el once de junio y feneció el catorce siguiente.
38. Por lo que, sí, el escrito de demanda fue presentado el trece de junio, resulta claro que su presentación resulta oportuna.
39. **c) Legitimación.** El presente juicio electoral, fue promovido por parte legítima, ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, los partidos políticos pueden presentar los diversos medios de impugnación, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el órgano electoral responsable y, en este particular, el promovente María Angélica Pluma Pluma se ostenta con el carácter de representante suplente ante el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con sede en la Magdalena Tlaltelulco, órgano que emitió el acto impugnado.
40. Y por lo que respecta a la promovente Irma Yordana Garay Loredo, se tiene reconocida su legitimación, pues si bien es representante ante el Consejo General del ITE, lo cierto es que, es un hecho notorio que, a la fecha el





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente	TET-JE-166/2021	y
Acumulado		

Consejo Municipal con cabecera en la Magdalena Tlaltelulco ha concluido su periodo de funcionamiento; motivo por el cual, quien actualmente ejerce las funciones y atribuciones del referido Consejo Municipal es el Consejo y ante quien ella está legitimada.

41. **e) Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo electoral del estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acuerdo reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado

QUINTO. Estudio de fondo

1. Precisión del acto impugnado

42. Del análisis al escrito de demanda, es posible advertir que, las actoras, controvierte la elección al cargo de integrantes del ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, así como la consecuente entrega de la constancia de mayoría y validez que fue entregada a Marco Antonio Pluma Meléndez, quien resultó electo en dicha elección al cargo de presidente municipal, esto, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Agravio de la parte actora.

43. Las promoventes, hacen valer como **primer agravio** a fin de controvertir la elección al cargo de integrantes de ayuntamiento del la Magdalena Tlaltelulco, así como la constancia de mayoría y validez otorgada en favor de Marco Antonio Pluma Meléndez, quien resultó candidato electo al cargo de presidente municipal en dicha elección, el supuesto rebase de tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del ITE al emitir el acuerdo ITE-CG 54/2021, tanto por el referido ciudadano, así como del Partido Verde Ecologista de México, al haber sido dicho instituto político, el que la postuló.
44. Como **segundo agravio**, la supuesta compra o adquisición de cobertura informativa o tiempos en televisión.



45. Finalmente, como **tercer agravio**, el uso de símbolos religiosos.
46. Para acreditar su dicho, aporta diversas pruebas técnicas, consistentes en impresiones fotográficas y un link de Facebook, en las cuales, refiere el promovente se puede observar propaganda electoral en favor de Marco Antonio Pluma Meléndez, así como también un arqueo de gastos de campaña.

3. Cuestión previa

I. Marco normativo de la fiscalización en el sistema electoral mexicano

47. Previo a realizar el estudio del único agravio hecho valer por el actor en su escrito de demanda, se estima, necesario establecer tanto los fundamentos jurídicos como prácticos de cómo se desarrolla el proceso de fiscalización que rige las campañas electorales dentro del sistema electoral mexicano.
48. La reforma electoral del año dos mil catorce, trajo consigo que se adicionaran y derogaran diversas disposiciones de la Constitución Federal, entre ellas, algunas relativas al artículo 41 Constitucional.
49. Derivado de dicha reforma, se adicionaron al referido artículo 41 Constitucional, dos causales de nulidad de elecciones, relacionadas con aspectos financieros de los procesos electorales. Las cuales consisten en el rebase del tope de gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado, o el haber recibido o utilizado recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
50. Además, se determinó que las causales de nulidad, mencionadas en el párrafo anterior, tienen que acreditarse de manera objetiva y ser determinantes para el resultado obtenido en la elección que se impugne.
51. La misma Constitución Federal señala que se considerarán determinantes cuando la diferencia del porcentaje de la votación entre los candidatos en el primer y segundo lugar sea menor al 5%. Finalmente, en caso de declararse la nulidad de una elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente	TET-JE-166/2021	y
Acumulado		

52. Asimismo, el artículo 41 Constitucional en su base II, establece que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
53. Por su parte, en esa misma base II, en su inciso c), párrafo segundo, establece que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.
54. De lo anterior, se puede desprender que la Constitución Federal, establece la exigencia de un financiamiento equitativo para los partidos políticos y sus candidatos, al momento de realizar sus actividades tendientes a solicitar la obtención del voto durante la etapa de campañas.
55. Ahora bien, la propia Constitución Federal en su artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, establece que, corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
56. En ese orden de ideas, el artículo 196 de la Ley Electoral General, señala que será el INE a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien tenga a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.



57. Por lo que las y los candidatos, así como en su caso, los partidos políticos nacionales y locales, en términos del artículo 431 de la Ley Electoral General, tienen la obligación de presentar ante la referida Unidad Técnica de Fiscalización, los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.
58. Aunado a lo anterior, el Reglamento de Fiscalización en su TÍTULO VI, denominado “PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN”, establece que, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizaría las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreos diarios, revistas y otros medios impresos tendentes a obtener el voto o promover a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular.
59. Asimismo, dichos monitoreos se realizarán en espectaculares panorámicos colocados en la vía pública con el objeto de obtener datos que permitan conocer la cantidad, las características y ubicación de los anuncios espectaculares localizados en territorio nacional, tendentes a obtener el voto o promover a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, durante los procesos electorales.
60. También, llevará a cabo monitoreos en propaganda que se coloque en vía pública distinta a los espectaculares, tales como buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, para -buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar con el objeto de obtener datos que permitan conocer la cantidad, las características y ubicación de la propaganda localizada en territorio nacional, tendentes a obtener o promover a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, así como de precampañas y campañas locales o bien a promocionar genéricamente a un partido político y/o coalición, durante los Procesos Electorales.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente	TET-JE-166/2021	y
Acumulado		

61. Los resultados obtenidos en el monitoreo serán conciliados con lo reportado por los partidos, coaliciones y candidatos y aspirantes en los informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas y campañas y los pondrá a disposición del partido, coalición o candidato independiente los resultados.
62. Una vez que se cuente, con los elementos necesarios para poder emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos obligados, entre los que se encuentran partidos políticos y candidaturas, así como lo relativo a la erogación de sus gastos generados en periodo de campaña, la Comisión de Fiscalización pondrá a consideración del Consejo General del INE, el dictamen consolidado, para que dicho órgano, a su vez, resuelva, en definitiva, al ser una facultad exclusiva del referido Consejo General, tal y como lo establece el artículo 191 de la Ley General Electoral.
63. Por otro lado, la Ley Electoral Local establece que, los gastos que realicen los partidos políticos, o las coaliciones y sus candidatos en cada campaña electoral, no podrán rebasar el límite máximo que el Consejo General fije para cada tipo de elección y demarcación electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y, para el caso de la elección de integrantes de los ayuntamientos, por planillas y municipios.
64. A su vez, el artículo 183 de la Ley Electoral, menciona que, la fiscalización de los topes de campaña vincula a los partidos políticos y a sus candidatos, así como a los candidatos independientes, por lo que éstos deberán responder a los requerimientos del máximo órgano de dirección del ITE y al del INE.
65. Finalmente, dicha disposición normativa, en su artículo 188, establece que, los gastos de campaña electoral y los actos que lleven a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como los recursos que sean utilizados, serán objeto de revisión, verificación, auditoría y fiscalización en



cualquier momento por parte del INE y, en su caso, por el ITE, conforme a la Ley Electoral General.

66. Con base en lo anterior, se puede desprender que, la Unidad Técnica de Fiscalización, será la autoridad encargada de la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos políticos y/o candidatos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que eroguen durante el periodo de campaña.
67. Así como, para realizar monitoreos a efecto de verificar en su caso, cualquier testigo que los sujetos obligados hubieren omitido de informar e iniciar las quejas y procedimientos que a petición de parte o de manera oficiosa se generen ante algún incumplimiento en materia de fiscalización por parte de los sujetos obligados.
68. Por lo tanto, para que la autoridad fiscalizadora se encuentre en aptitud de desplegar sus facultades de auditoria y comprobación, los sujetos obligados, tienen la obligación de presentarle sus respectivos informes de ingresos y egresos de campaña, en términos de lo antes expuesto, anexando en todo momento, la totalidad de documentación que ampare de manera fehaciente que su realización fue estrictamente apegada a la normatividad aplicable, así como dentro de los tiempos marcados por esta.
69. Para ello, el Consejo General del INE establecerá de forma anual, las directrices y lineamientos que deben observar tanto los sujetos obligados, como los sujetos obligados, en términos de dispuesto por las disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

II. Calendario de fiscalización relativo al proceso electoral local ordinario 2021.

70. El artículo 78 de la Ley Electoral General establece que, los partidos políticos deberán presentar informes de campaña, conforme a las reglas siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente	TET-JE-166/2021	y
Acumulado		

- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
 - II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y
 - III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.
71. Por su parte, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos correspondiente a la etapa de campañas, conforme a lo dispuesto por el artículo 80, numeral 1, inciso d), se sujetará a las siguientes reglas:
- I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;
 - II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada
 - III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
 - IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;
 - V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y



VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días

72. Dicho proceso se refleja en la siguiente tabla:

	Fecha límite de entrega de sujetos obligados	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
CAMPANA	Se presentan por periodos de treinta días contados a partir de que da inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.	El primer día hábil luego de fenecidos los 10 días con que cuenta la UTF para la revisión de los informes	5 días	10 días	6 días	Inmediata	6 días

[Imagen obtenida del oficio número INE/UTF/DRN/31120/2021, remitido a este Tribunal por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización]

73. Ahora bien, es preciso mencionar que, el periodo de campañas correspondiente al proceso electoral local ordinario en el estado de Tlaxcala, comenzó por lo que hace al cargo de gubernatura de Tlaxcala el cuatro de abril y, respecto a los cargos de diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, inició el cuatro de mayo, concluyendo todas, el dos de junio siguiente.

74. En ese tenor, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG86/2021, estableció los plazos relativos al proceso de fiscalización del proceso electoral local ordinario para el estado de Tlaxcala, los cuales, se plasman en la siguiente imagen:

Entidad	Periodo de campaña	Fecha límite de entrega de informe	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Tlaxcala	4 de abril 2 de junio 2021	sábado, 05 de junio de 2021	martes, 15 de junio de 2021	domingo, 20 de junio de 2021	lunes, 05 de julio de 2021	lunes, 12 de julio de 2021	jueves, 15 de julio de 2021	jueves, 22 de julio de 2021

[Imagen obtenida del oficio número INE/UTF/DRN/31120/2021, remitido a este Tribunal por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización]

75. De modo que, al momento del dictado de la presente sentencia, ya se cuenta con el dictamen consolidado y resoluciones correspondientes al





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente	TET-JE-166/2021	y
Acumulado		

proceso electoral local ordinario 2020-2021 celebrado en Tlaxcala, emitidas por parte de la Comisión de Fiscalización, mismas que fueron aprobadas por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE-CG1401/2021 de fecha veintidós de julio.

76. El cual, fue remitido a través del oficio número INE/SCG/2652/201, signado por el secretario ejecutivo del Consejo General del INE, mediante correo electrónico.

4. Caso concreto

4.1 Rebase de tope de gastos de campaña.

77. Una vez expuesto lo anterior, a juicio de este Tribunal, el agravio expuesto por la parte actora, respecto **al rebase de tope de gastos de campaña**, resulta por un parte **insuficiente y por la otra infundado**, como se explica a continuación.

78. Conforme jurisprudencia número **2/2018**, emitida por la Sala Superior, de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**, establece que, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta



la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla.

79. Del citado criterio jurisprudencial, el cual, resulta de observancia y aplicación obligatoria para este Tribunal, se desprende que, la Sala Superior, estableció claramente como elemento indispensable para poder decretar la nulidad de la elección, la determinación de rebase contenido en el dictamen consolidado el cual, como se estableció en el apartado anterior, es emitido por el Consejo General del INE.
80. Asimismo, el referido criterio jurisprudencial, establece que dicha determinación administrativa, debe adquirir firmeza.
81. Por lo que, es la instancia administrativa, quien a través del proceso de fiscalización que realice la Unidad Técnica de Fiscalización, tanto de su etapa oficiosa como a través de instancia de partes en los casos en que se presenten quejas, la que contará con las herramientas necesarias para poder determinar si una candidatura o partido político, según sea el caso, rebasó el tope de gastos establecidos para la elección de que se trate.
82. Mientras que, la instancia jurisdiccional correspondiente, se encargara en su momento, de conocer a través de los medios de impugnación que le sean puestos de su conocimiento, de analizar en caso de acreditarse el rebase a los topes de gastos de campaña, si esta violación fue grave, dolosa y determinante para poder así, anular la elección que se impugne.
83. De ahí que la acreditación de la causa de nulidad invocada deberá partir, en principio, de lo resuelto en el dictamen consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del INE, así como de las quejas en materia de fiscalización que le hayan sido presentadas.
84. Así, una de las formas en que se pudiera conocer la pretensión de aquellos que consideren que un candidato o candidata o bien, un partido político, están erogando gastos de campaña mayores a los aprobados es hacerlo de conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización o bien, presentar





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente	TET-JE-166/2021	y
Acumulado		

sus quejas en materia de fiscalización para que dicha autoridad estuviera en aptitud de realizar la investigación correspondiente y, de ser el caso, sumar dichos gastos a los que informaron los sujetos obligados o bien, que detectó de manera oficiosa.

- 85. Con ello, se otorgaría a las personas o partidos políticos que se les atribuyan dichas irregularidades en materia de fiscalización, su garantía de audiencia y se podrían a recabar, en su caso, las distintas pruebas para que la autoridad fiscalizadora este en aptitud de emitir un pronunciamiento
- 86. En ese sentido, conforme al modelo actual de fiscalización dentro de nuestro sistema electoral mexicano, si bien, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización realizar la fiscalización de los recursos erogados por los sujetos obligados durante la etapa de campaña, también es cierto que el resto de los actores políticos son corresponsables de coadyuvar con la autoridad administrativa, haciéndole de conocimiento con los actos que consideren vulneran las normas de fiscalización en materia electoral.
- 87. Para que, de este modo, la referida Unidad, este en aptitud de ejercer sus facultades investigadoras y sancionadoras de manera eficaz y oportuna.
- 88. Por otro lado, del análisis al dictamen consolidado correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 celebrado en el estado de Tlaxcala se puede desprender lo siguiente:

Total de gastos	Tope de gastos de campaña	Diferencia entre tope-gastos	% de rebase
\$72,084.24	\$84,716.63	\$12,632.39	0.15

- 89. Así, tal y como se puede desprender de la tabla anterior, el ciudadano Marco Antonio Pluma Meléndez, ejerció un gasto del 85% del tope de gastos a que tenía derecho, teniendo un excedente en positivo de un 15%.



90. De ahí que, con base en el referido dictamen consolidado, el cual, como se dijo, conforme al criterio jurisprudencia emitido por la Sala Superior, es el medio probatorio idóneo para acreditar que una candidatura o partido político, rebasaron los topes de gastos de campaña establecidos para la elección controvertida.
91. En ese sentido, es dable concluir que, al haberse ejercido por parte de Marco Antonio Pluma Meléndez, únicamente el 67% del total de gastos a que tenía derecho, dicho ciudadano no excedió el tope de gastos de campaña aprobados por el Consejo General del ITE para la elección al cargo de integrantes del ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco.
92. Asimismo, no pasa por alto que, la actora, aportó diversos medios probatorios a fin de acreditar la causal de nulidad hecha valer a través del presente medio de impugnación.
93. Sin embargo, para este Tribunal dichas probanzas resultan insuficientes, para poder acreditar la causal que hace valer, esto es, la nulidad de la elección impugnada por un supuesto rebase a los topes de gastos de campaña por parte de Marco Antonio Pluma Meléndez y el Partido Verde Ecologista de México.
94. En efecto, el actor pretende acreditar la causal de nulidad, consistente en el rebase a los topes de gastos de campaña, con los siguientes medios probatorios:
95. **1)** Documental privada, consistente en el escrito signado por María Angélica Pluma Pluma dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización.
96. **2)** La técnica consistente en 54 Impresiones fotografías de las cuales 37 impresiones fotográficas de bardas y lonas, y 17 impresiones fotográficas en las que se puede observar al actor realizando actos proselitistas las cuales a su consideración corresponden a propaganda electoral en favor de Marco Antonio Pluma Meléndez;





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente	TET-JE-166/2021	y
Acumulado		

97. **3)** Documental privada, consistente en copia simple de un escrito que el actor denomina *arqueo de gastos de campaña*, con el que pretende acreditar que Marco Antonio Pluma Meléndez, generó un gasto mayor al que fue aprobado como tope de gastos de campaña para la elección impugnada, y
98. Por cuestión de método y para dar una mayor claridad a esta sentencia, en el presente apartado se realizará la valoración individual o conjunta de cada una de ellas, ilustrándose aquellas que se consideren pertinentes, según sea el caso.
99. En primer término, el actor aportó 54 impresiones fotográficas, de las que se pueden desprender, por un lado, 5 lonas y pintas en bardas, en las que se puede observar, contiene propaganda electoral en favor de Marco Antonio Pluma Meléndez; asimismo, se observan 32 lonas y pintas en bardas, que contienen propaganda genérica en favor del Partido Verde Ecologista de México.
100. Ahora bien, respecto a la propaganda en favor de Marco Antonio Pluma Meléndez, de las lonas, se pudo identificar dos tipos de modelos de estas y por cuanto hace a las pintas de bardas, se trata de un único modelo.
101. Situación similar a la propaganda genérica en favor del Partido Verde Ecologista de México, en la que se pudo detectar un modelo único para las lonas y para las pintas de bardas.
102. Por lo que, a continuación, se ilustrara únicamente un ejemplar de cada una de dicha propaganda.



Pinta en barda en favor del Partido Verde Ecologista de México

BARDA 11 CALLE PROGRESO
ENTRE 16 DE SEPTIMBRE



BARDA 15 CALLE MAURO ANGULO SUR
ENTRE CALLE REFORMA Y VICTORIA



Lonas en favor del Partido Verde Ecologista de Mexico

LONA 12 CALLE MALINTZI
ENTRE CALLE CUAUHTEMOC Y 29 DE SEPTIEMBRE



LONA 01 CALLE INDEPENDENCIA
ENTRE 16 DE SEPTIEMBRE Y SAN MIGUEL



Lonas y pinta de bardas en favor de Marco Antonio Pluma Meléndez





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JE-166/2021 y
Acumulado

103. Además, se pudo observar 2 imágenes de las cuales, no fue posible advertir algún tipo de propaganda electoral, al ser imposible observar el contenido de dichas imágenes, dada la calidad o contenido de las mismas.
104. También, aportó 17 impresiones fotográficas, en las que se observa un grupo de personas, de las cuales, se puede advertir que presuntamente se trata de un evento proselitista en favor de Marco Antonio Pluma Melendez y del Partido Verde Ecologista de México. Para mayor ilustración se plasman dichas imágenes.





105. Dicho lo anterior, este Tribunal considera que no resulta factible, con base en el contenido de dichas probanzas, realizar una cuantificación del costo que pudo tener dicha propaganda.

106. En primer lugar, porque, esa facultad, como se mencionó en la cuestión previa, es una atribución exclusiva del INE, respecto de la cual, este Tribunal no puede realizar, pues escapa de su ámbito competencial realizar cualquier acto que tenga que ver con el proceso de fiscalización de los partidos políticos y candidaturas.

107. Y, en segundo lugar, porque el actor, no aportó medio probatorio idóneo del cual, se pudiera desprender que, la autoridad competente, hubiera





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente	TET-JE-166/2021	y
Acumulado		

realizado o emitido una opinión técnica respecto al gasto que, pudo haberse generado con la colocación de dicha propaganda.

108. En ese sentido, este Tribunal no puede realizar un análisis a los posibles gastos erogados, con motivo de la propaganda electoral que el actor pretende acreditar con el contenido de las probanzas antes mencionadas, pues como se dijo con anterioridad, no se cuenta con las facultades necesarias para poder cuantificar el monto erogado para la realización de dicho evento, ya que es una atribución otorgada por ley a otra autoridad.
109. Por lo que las probanzas aportadas por la parte actora, no resultan suficientes por sí solas para acreditar la causal de nulidad propuesta por el actor, consiste en un supuesto rebate al tope de gastos de campaña por parte del otrora candidato. Marco Antonio Pluma Meléndez y del Partido Verde Ecologista de México.
110. En ese orden de ideas, este Tribunal considera que, dichas probanzas, debieron ser aportadas por el actor ante la Unidad Técnica de Fiscalización para que fuera esta, que realizar los trámites correspondientes para que, en su momento, pudiera realizar la cuantificación de lo posiblemente erogado en la propaganda que se muestra en ellas, y en su caso, poderlo sumar al tope de gastos del otrora candidato Marco Antonio Pluma Meléndez.
111. Y si bien, las actoras refieren haber presentado una queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización, anexando a su escrito de demanda, escrito simple de dicha queja, sin que de la misma se desprenda acuse de recibido.
112. No obstante, mediante requerimiento realizado por el magistrado instructor a la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de ser exhaustivos, solicitó información respecto a dicho escrito y el estado que guardaba.
113. En cumplimiento a dicho requerimiento la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, informo que no se advirtió escrito de queja presentado en



contra de Marco Antonio Pluma Meléndez o deslinde presentado por dicho candidato.

4.2. Compra o adquisición de cobertura informativa o tiempos en televisión

114. Refiere la parte actora que, el ciudadano Marco Antonio Pluma Meléndez, compro o adquirió cobertura informativa en televisión, sin expresar más detalles o bien, algún medio de prueba para acreditar su dicho.
115. Por consiguiente, dicho agravio, se considera **inoperante**, por tratarse de alegaciones vagas y genéricas, en las que se no precisan los motivos o razones en las que se sustente alguna causal de nulidad respecto de la elección impugnada.
116. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, al momento de expresar agravios, quien promueva no se encuentra obligado u obligada a manifestarlos bajo algún tipo de formalidad o solemnidad específica, pues, para tenerlos por expresados, basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte el acto impugnado.
117. Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia número **3/2000**³, emitida por la referida Sala Superior, se rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación*

³ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente	TET-JE-166/2021	y
Acumulado		

o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio

118. Sin embargo, para poder realizar el estudio del o los agravios expuestos por las promoventes, resulta imprescindible que estos, precisen los hechos y las razones específicas del porqué consideran que el acto impugnado le causa algún perjuicio a su esfera jurídica.
119. De modo de que, cuando se presente un medio de impugnación, la parte actora, tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar la legalidad del acto u omisión que controvierte. Sin que resulte suficiente expresar únicamente agravios vagos y genéricos, como acontece en el caso concreto.
120. Así, las promoventes, alegan la compra o adquisición de cobertura informativa o tiempos en televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley, pero son omisas en señalar los hechos en que sustentan la aducida compra o adquisición indebida de tiempos de radio y televisión, aunado a ello, no señala circunstancias de modo tiempo y lugar en que aconteció dicha acción, ni señala a que medios se refiere, ni el material que le causa perjuicio.
121. Tampoco, aportan medio probatorio alguno que exponga o demuestre, la compra o adquisición indebida de tiempos de radio y televisión, limitándose a una mera alegación vaga.
122. Por lo tanto, la parte actora, al haber sido omisa en narrar los hechos en los que descansa su pretensión y aportar las pruebas suficientes para acreditar su dicho o bien, es que se considera que en el presente asunto se carece de la materia misma de la prueba.



123. Pues de no ser así, indebidamente se permitiría que, con la pura alegación de agravios vagos y/o genéricos, la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una investigación y recabar probanzas, incluso imprecisas, con la finalidad de poder encontrar irregularidades en la que elección que se impugne.
124. Lo cual, generaría que, a través de esos medios probatorios recabados por este Tribunal, no aportados por la parte actora, se puedan conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no hechas valer de manera clara y precisa.
125. En consecuencia, ante la conducta omisa o deficiente observada por las reclamantes, no podría permitirse que el órgano jurisdiccional abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.
126. Aceptar lo contrario, implicaría que se permitiera al juzgador el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.
127. Y si bien, el artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación establece como obligación de este Tribunal al momento de resolver los medios de impugnación de su competencia, suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, esto, aplicará siempre y cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
128. Aunado a ello, el artículo 54 de mismo ordenamiento legal, señala que, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.
129. Sin embargo, lo anterior no implica una regla general y absoluta, ya que, no se puede llegar a buscar recrear hechos no narrados o bien, caer en el extremo de suplir el agravio no expresado; pues ello implicaría sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, lo cual, atentaría contra el equilibrio procesal.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente	TET-JE-166/2021	y
Acumulado		

130. En ese sentido, la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia **9/2002⁴**, estableció que corresponde a las promoventes cumplir invariablemente con la carga procesal de la afirmación; es decir, deben realizar la mención particularizada de las circunstancias de modo tiempo y lugar y la causal de nulidad que se dé, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, resultando insuficiente que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que existió indebida compra o adquisición indebida de tiempos de radio y televisión, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.
131. En consecuencia, atendiendo a lo anteriormente expuesto, se considera que, por lo que hace a los planteamientos anteriormente enlistados, mismos que las actoras señala como agravios, se tratan de planteamientos genéricos y deficientes, de los cuales, no resulta factible suplir la deficiencia en la expresión de los agravios de la parte actora; por lo tanto, lo conducente es, como ya se señaló, calificar dichos agravios como **inoperantes**.
132. Finalmente, sirve de apoyo, lo dispuesto en las jurisprudencias de rubros **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS”** y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN**

⁴ **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial



TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”⁵, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.3 Uso de símbolos religiosos o propaganda a través de religiosos.

133. Refiere la parte actora que, el ciudadano Marco Antonio Pluma Meléndez, mediante diversas publicaciones en su perfil de la red social Facebook, rompió el principio de equidad en la contienda, pues de las mismas, se puede desprender la utilización de símbolos religiosos, así como la presencia del referido ciudadano, en un evento en el que se encontraban autoridades que ejercen la representación de la ciudadanía ante la iglesia católica.
134. En ese orden de ideas la parte interesada, en su escrito de demanda refiere que, dicho perfil se encuentra alojado en el link siguiente: <https://www.facebook.com/Marco-Antonio-Pluma-Melendez-113683690503744/>.
135. Ahora bien, la parte actora, señala en primer término una publicación del día cinco de mayo, la cual, se ilustra a continuación:



136. Del análisis a dicha publicación, en primer término, se desprende la existencia de una imagen, que muestra lo que parece ser una iglesia, de la

⁵ Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época, con números de registro digital en el sistema de compilación, 207328 y 209202, respectivamente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente	TET-JE-166/2021	y
Acumulado		

cual solo se puede acreditar algún elemento que permite corroborar el lugar en el que se encuentra dicho inmueble.

137. Sin embargo, dicha circunstancia no resulta trascendente para acreditar el uso de símbolos religiosos, pues de la misma tampoco se advierte referencia o manifestación alguna tendente a vincular la estructura aparentemente religiosa o alguna expresión de carácter religioso, con la campaña del otrora candidato Marco Antonio Pluma Meléndez.
138. Por lo tanto, dicha publicación, no puede considerarse en modo alguno, contraria a la norma.
139. En segundo lugar, la parte actora, señala que, en una publicación de fecha treinta de mayo, se puede advertir un video en el que se advierte, la participación del ciudadano Marco Antonio Pluma Meléndez, en un evento de carácter religioso.
140. Sin que las actoras aportaran la liga de *internet* en la que se pudiera realizar la verificación del referido video, limitándose a decir, que este se encuentra dentro del perfil de Facebook de Marco Antonio Pluma Meléndez, mismo que puede ser consultado en la liga de *internet* <https://www.facebook.com/Marco-Antonio-Pluma-Melendez-113683690503744/>.
141. Por lo que, de una verificación al contenido de dicho perfil, no se pudo acreditar la existencia de alguna publicación de fecha treinta de junio, ni alguna otra que contuviera video alguno con las características señaladas por las promoventes.
142. No obstante, la parte actora en su escrito de demanda, adjunta una imagen, la cual, refiere corresponde a dicha publicación, imagen que se muestra a continuación:





143. Sin que de dicha imagen puedan advertirse circunstancias de modo tiempo y lugar, asimismo, no es posible advertir la presencia de Marco Antonio Pluma Meléndez.
144. Por lo tanto, este Tribunal considera que, las probanzas aportadas por las promoventes para acreditar el supuesto uso de símbolo religiosos por parte del ciudadano antes mencionado resultan **ineficaces** al no ser idóneas y eficaces para acreditar su pretensión, tal como ha sido explicado.
145. De modo que, las pruebas aportadas por las actoras carecen de eficiencia probatoria y no son idóneas para acreditar su dicho, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número **4/2014**⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA**

⁶ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente	TET-JE-166/2021	y
Acumulado		

ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

146. Dicha jurisprudencia, señala que las pruebas técnicas, como lo son las impresiones que aporta en su demanda, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.
147. Resultando necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual, las pruebas técnicas puedan ser adminiculadas, a efecto de que puedan ser perfeccionadas o corroboradas.
148. Por lo que, al no existir elementos que permitan acreditar de las fotografías aportadas por la actora, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su contenido, y al no existir algún otro medio probatorio que permita acreditar los argumentos de la promovente, es que se considera que estos, resultan **ineficaces** para alcanzar su pretensión de anular la elección de integrantes del ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, por el presunto uso de símbolos religiosos.

4.4 Determinación

149. Una vez expuesto lo anterior y al no haberse acreditado, ninguna de las causales hechas valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la elección impugnada en lo que fue materia de impugnación.
150. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio electoral identificado con la clave TET-JE-169/2021, al diverso TET-JE-166/2021.

SEGUNDO. Se confirma la elección impugnada en lo que fue materia de impugnación.



Notifíquese la presente sentencia a **María Angélica Pluma Pluma e Irma Yordana Garay Loredo**, actoras en el presente asunto, a la tercera interesada **Mariela Elizabeth Marques López** y al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en su carácter de autoridad responsable, mediante el **correo electrónico** que señalaron para tal efecto, debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil

